



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 23 De Martes, 8 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210106000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Amor Padilla Coba	Tairone Sequeda Alvarez	07/03/2022	Auto Rechaza
08001418902020200004700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jose Gregorio Erazo Suarez	Raimer Alfonso Novoa Martinez, Sin Otro Demandado.	07/03/2022	Auto Requiere
08001418902020210097000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Vera Judith Domínguez Vellott	Manuel Antonio Molina Jaramillo	07/03/2022	Auto Rechaza - Áuto Rechaza No Subsano En Debida Forma
08001418902020210103900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Walter Nieves Arrieta	Sandra Patricia Rivera	07/03/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210103900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Walter Nieves Arrieta	Sandra Patricia Rivera	07/03/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 5

En la fecha martes, 8 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

b2136781-ccff-4bb1-8924-dca34d16f591



**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**RADICACIÓN:** 08001418902021-01060-00

**DEMANDANTE:** AMOR PADILLA COBA - C.C 72.227.007

**DEMANDADOS:** TAIRONE SEQUEDA ALVAREZ - C.C 72.211.525 y ARNALDO JOAQUIN CARO ARROYO - C.C 72.313.338

### INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer.

Barranquilla, 7 de marzo de 2022

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SIETE (07) MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Visto el informe secretarial que antecede, y observándose que el actor dejó vencer el término sin que procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 18 de febrero de 2022 notificado por Estado No. 18 de 21 de febrero de 2022, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

### RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** No se ordena la devolución de la demanda y sus anexos, por haberse allegado digitalmente.

**TERCERO:** Por secretaria, déjense las constancias del caso y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MONICA ELISA MOZO CUETO  
JUEZ**

&

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. \_\_\_\_\_, hoy

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario



**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**RADICACIÓN:** 080014189020-2021-01039-00

**DEMANDANTE:** WALTER NIEVES ARRIETA

**DEMANDADOS:** LORAINÉ JULIETH MARIN CASTILLA, ERVIS JHAN GONZALEZ SUAREZ Y MARIANA PATRICIA BLANCO LOZANO

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual fue subsanada por la parte ejecutante, dentro del término legal correspondiente y se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 7 de marzo de 2022

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SIETE (07) MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la demanda fue subsanada en debida forma, y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y el pagaré, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.*

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de WALTER NIEVES ARRIETA, identificada con C.C 72.009.692 y en contra de LORAINÉ JULIETH MARIN CASTILLA, identificada con C.C 1.143.440.150, ERVIS JHAN GONZALEZ SUAREZ, identificado con C.C.1.130.676.956 y MARIANA PATRICIA BLANCO LOZANO, identificada con C.C 1.140.866.473, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS M/L (\$8'000.000) por concepto de capital contenido en el pagaré.
- Por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$4.800.000) por concepto de intereses corrientes.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 31 de enero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.



**Segundo:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

**Tercero:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P en concordancia con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

**Cuarto:** Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**Quinto:** Téngase a la Dra. FLOR MARIA MONTERROSA ASSIA, identificada con C.C 42.204.907 y T.P. 46883 del C.S.J, en calidad de endosataria en procuración de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MONICA ELISA MOZO CUETO  
JUEZ**

&

República de Colombia Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla- Transitoriamente. Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Notificación por estado La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. _____, hoy
Marcelo Andrés Leyes Mora Secretario



**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**RADICACIÓN:** 0800141890202021-00970-00

**DEMANDANTE:** VERA JUDITH DOMÍNGUEZ VELLOTT - C.C 32.811.172

**DEMANDADOS:** MANUEL ANTONIO MOLINA JARAMILLO - C.C 72.254.264 y  
MIGUEL ALFONSO MOLINA JARAMILLO - C.C 8.788.850

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho la presente demanda Ejecutiva, la cual fue subsanada por la parte ejecutante, dentro del término legal correspondiente y se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 07 de marzo de 2022

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SIETE (07) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto el informe secretarial y revisado el escrito de subsanación presentado por la parte ejecutante, procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisión o rechazo de la demanda, previo las siguientes

#### CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 9 de febrero de 2022, el Despacho inadmitió el proceso de la referencia, entre otras razones, en atención a que se presenta letra de cambio escaneada en formato PDF, por lo que debe acudir a las disposiciones contenidas en el artículo 245 C.G.P. Por lo tanto, se mantuvo en secretaría la presente demanda por el término de cinco días para que la parte ejecutante, en documento escrito, manifestara bajo juramento, que conserva en su poder el título ejecutivo original, que este se encuentra fuera de circulación comercial y que no ha promovido ejecución usando el mismo documento.

Notificada dicha decisión y con el propósito de cumplir con lo ordenado, a través de correo electrónico y dentro del término legal correspondiente, la parte ejecutante presentó escrito subsanando los defectos señalados en auto admisorio. No obstante, la parte demandante no subsanó la demanda en la forma indicada en el auto inadmisorio, toda vez que, no se evidencia que la parte actora haya indicado donde se encuentra el título ejecutivo original o si lo conserva en su poder, desconociendo la orden dispuesta en el numeral 2 de la parte motiva del auto inadmisorio.

Así las cosas, como quiera que este Despacho, encuentra que lo manifestado por la parte actora en el escrito de subsanación no satisface los requerimientos del auto inadmisorio de fecha 9 de Febrero de 2022, se rechazará la demanda según lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.



**SEGUNDO:** No se ordena la devolución de la demanda y sus anexos, por haberse allegado digitalmente.

**TERCERO:** Por secretaria, déjense las constancias del caso y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Mónica Mozo Cueto*

**MONICA ELISA MOZO CUETO  
JUEZ**

&

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. \_\_\_\_\_, hoy

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario



**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**RADICACIÓN:** 08001 41 89 020 2020 00047 00

**DEMANDANTE:** JOSE GREGORIO ERAZO SUAREZ - CC 85.436.931

**DEMANDADO:** RAIMER ALFONSO NOVOA MARTINEZ - CC 18.881.891

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se hace necesario requerir a la abogada LUZ ELENA RIVERA BERNAL, a fin de que allegue el acta de conciliación N°0141 para hacerle la anotación del desistimiento tácito decretado en auto de fecha 18 de noviembre de 2021. Sírvase proveer.

Barranquilla, 07 de marzo de 2022

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SIETE (07) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente se observa que, la Dra. LUZ ELENA RIVERA BERNAL, identificada con C.C 32.608.742 y T.P 211.809 del C.S.J; en calidad de apoderada judicial del señor JOSE GREGORIO ERAZO SUAREZ, identificado con C.C 85.436.931, presentó demanda ejecutiva contra RAIMER ALFONSO NOVOA MARTINEZ, identificado con C.C 18.881.891, con base al acta de conciliación en equidad N°0141 de fecha 15 de Marzo de 2018 de la casa de justicia de Simón Bolívar de Barranquilla. Por consiguiente, este Despacho, libró mandamiento de pago, mediante auto de fecha 21 de febrero de 2020. No obstante, mediante providencia de fecha 18 de noviembre de 2021 se decretó el desistimiento tácito del proceso de la referencia, en atención a que, el mismo ha estado inactivo por más de un año en la secretaría de este juzgado.

Ante tal decisión, el día 28 de enero de la presente anualidad, la abogada LUZ ELENA RIVERA BERNAL retiró la demanda, previa cancelación del arancel judicial correspondiente. Empero, este Despacho incurrió en error involuntario al omitir la constancia y/o anotación del desistimiento tácito en el acta de conciliación, documento presentado como título ejecutivo, tal como lo dispone el literal g del numeral 2 del artículo 317 del CGP:

*"g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso" (Subrayado fuera del texto)*

Por lo anterior, este Despacho procedió a requerir a la profesional del Derecho, mediante correo electrónico de fecha 03/02/2022, para que compareciera al juzgado junto con el documento presentado como título ejecutivo (acta de conciliación), dentro de la demanda que fue devuelta, el día 8 de febrero de 2022 o 9 de febrero de 2022 en el horario de 8 am A 12 pm y 1 pm a 5 pm con la finalidad realizar la respectiva anotación que señala la norma anteriormente citada. Sin embargo, la abogada ha sido renuente al requerimiento, toda vez, que hasta la fecha no ha comparecido a esta agencia judicial.

Así las cosas, este Despacho estima necesario dar una última oportunidad a la abogada, por lo que se procederá a requerir a la Dra. LUZ ELENA RIVERA BERNAL para que, dentro del término de 3 días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, comparezca al Juzgado junto con el acta de conciliación en equidad N°0141 de fecha 15 de Marzo de 2018 de la casa de justicia de Simón Bolívar de Barranquilla, en el horario de 8 am A 12 pm y 1 pm a 5 pm, con el objeto realizar la respectiva anotación que prescribe el artículo 317 del C.G.P, so pena de abrir el respectivo incidente de actuación correctiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 C.G.P, que otorga poderes correccionales al juez, entre otros, del siguiente:



*“3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.*

En consecuencia, este Juzgado

### RESUELVE

REQUIÉRASE a la Dra. LUZ ELENA RIVERA BERNAL, identificada con C.C 32.608.742 y T.P 211.809 del C.S.J, para que, dentro del término de 3 días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, comparezca al Juzgado junto con el acta de conciliación en equidad N°0141 de fecha 15 de Marzo de 2018 de la casa de justicia de Simón Bolívar de Barranquilla, en el horario de 8 am A 12 pm y 1 pm a 5 pm, con el objeto realizar la respectiva anotación que prescribe el artículo 317 del C.G.P, so pena de abrir el respectivo incidente de actuación correctiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 C.G.P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MONICA ELIZA MOZO CUETO**

**JUEZ**

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. \_\_\_\_\_, hoy

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario